

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN PARA LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-31/2021**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emito el presente voto particular por apartarme de los resolutivos y las consideraciones que sostiene el sentido de lo resuelto ya que discrepo de la sentencia aprobada en la sesión pública de resolución, por las siguientes razones.

La Sala Regional Guadalajara del TEPJF reencauzó la demanda de juicio ciudadano interpuesto por el hoy actor vía per saltum (improcedente), refiriendo en dicho reencauzamiento la figura de la Plenitud de atribuciones<sup>1</sup> y no la Plenitud de jurisdicción que la mayoría suscribió en la sentencia de la cual me aparto.

- No obstante lo anterior, es el caso que el actor no agotó la instancia previa intrapartidista, sin embargo, la sentencia no expresó los razonamientos bajo los cuales se entraba a plenitud de jurisdicción, sino que únicamente se hizo referencia en el apartado de antecedentes como si hubiese sido el caso que la Sala Regional Guadalajara lo hubiera suscrito en dichos términos.
- Lo anterior pues para la suscrita entre las atribuciones ejercidas por el Pleno de este Tribunal, han sido el reencauzar, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*, toda vez que de seguirse lo establecido por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en su artículo 42, fracción VI procedería el desechamiento para los medios de impugnación que no hubieren agotado la instancia previa.
- A su vez no se esgrimen las razones bajo las cuales procede obviar la instancia previa consistente en el procedimiento sancionador electoral en términos del artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que a consideración de la suscrita repercute en los principios de auto organización y autodeterminación, la autonomía de los partidos políticos, así como su obligación para atender a través de un órgano que imparta justicia al interior del partido como son las comisiones de justicia, respetando así la vida interna de los institutos políticos. Lo anterior, ha sido sustentado por el pleno de este Tribunal en el reencauzamiento TESIN-JDP-19/2021 y acumulados y TESIN-JDP-37/2021 con base en la línea jurisprudencial de Sala Superior del TEPJF, señalada en dicho precedente; por lo que en congruencia a lo ya establecido me aparto del criterio mayoritario.

En la sentencia, implícitamente se partió de la premisa que la demanda únicamente controvertía la designación de Gerardo Octavio Vargas Landeros como candidato a la presidencia municipal de Ahome, y la aprobación del OPLE a la solicitud del registro de la candidatura por parte de MORENA.

- Lo anterior, con base en lo dicho por Sala Regional Guadalajara al pronunciarse de la procedencia del per saltum ante esa instancia y no con base en el análisis propio de la ponencia en que debe analizar los motivos de agravios contenidos en la demanda.
- Para la suscrita el segundo de los actos señalados como impugnados se combate como consecuencia de la inconformidad por parte del actor respecto del proceso interno del partido que concluyó con la solicitud del registro del

<sup>1</sup> Página 8 del Acuerdo de Reencauzamiento SG-JDC-128/2021.

candidato a la presidencia municipal de Ahome y en su caso la atención que el partido haya dado cualquier requerimiento relativo a esa candidatura.

Suscribo tal postura en congruencia a la misma postura puesta a consideración del pleno por la misma ponente, contra el mismo candidato Gerardo Octavio Vargas Landeros en el Juicio ciudadano TESIN-JDP-26/2021 aprobado el pasado 26 de marzo de 2021, por unanimidad de votos, es decir ha sido criterio fijado en este proceso electoral por este pleno y respecto de la misma candidatura (Sentencia que se adjunta para mejor referencia).

En dicho precedente el Pleno sostuvo lo siguiente:

*"...de conformidad con la Jurisprudencia 9/2012 de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."*

*Por otro parte, no pasa inadvertido que el actor señala como responsable al OPLE, no obstante, del análisis integral de la demanda se advierte que, los actos impugnados, consistentes en la inscripción, designación y registro de Gerardo Octavio Vargas Landeros, como candidato a la presidencia municipal de Ahome por Morena, son competencia de la Comisión de Elecciones y del CEN, por lo que únicamente se debe de tener a estos Órganos, como autoridades responsables<sup>2</sup>.*"

Sin embargo, en la demanda -como se hizo alusión durante la sesión pública celebrada-, el promovente hizo referencia a diversos motivos de disenso que a consideración de la suscrita, conformaban demás agravios, en los cuales se sustentaba la pretensión del actor de combatir la candidatura del ciudadano actor, tales como los medios de prueba sometidos a consideración de este Pleno consistentes en videos alusivos a una candidatura por la presidencia del municipio de Culiacán, o bien, las manifestaciones referentes a que el ciudadano Vargas Landeros, no aparecía en una denominada plataforma digital, así como alusiones relativas a la convocatoria, tan es así que de la demanda, el segundo agravio refiere:

*"Me causa agravio que el partido político Morena haya registrado como candidato al cargo de presidente municipal de Ahome de Gerardo Octavio Vargas Landeros, porque además, de lo señalado en el punto anterior, dicho ciudadano contendió en el proceso interno para aspirar al cargo de presidente municipal de Culiacán, Sinaloa.*

*Esto es así, ya que de la plataforma <https://registrocandidatos.morena.app> se pudo observar que dentro de los aspirantes que enviaron su solicitud de registro para el cargo de presentes municipales de Culiacán, se encontraba Gerardo Vargas, tal como se advierte en el documento que se anexa a la presente.*

*Incluso, cabe mencionar que Gerardo Vargas realizó actos de precampaña para dicho municipio, como puede verse del video que se adjunta a la presente. En este video ..."*

Es por ello que me aparto de la declaración de extemporaneidad del juicio, basada en un cómputo realizado a partir de la fecha de 21 de marzo de 2021, en la que el partido político de Morena publicó los registros aprobados de quienes aspiraban a las diversas candidaturas. Toda vez que ello no fue el único acto impugnado.

La mayoría sostiene que los procesos internos de candidaturas partidistas, concluyen con la designación o elección por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, dejando de lado la solicitud de registro que el partido realiza ante el OPLE e incluso los posibles requerimientos que la autoridad realiza a los partidos que pudieran derivar hasta en sustituciones de las personas candidatas.

<sup>2</sup> En la sentencia se expresó en este apartado una nota al pie refiriendo lo siguiente: "Razonamiento expuesto en el auto de radicación de este medio de impugnación"

Respecto de lo expresado por la mayoría en el punto 5 denominado IMPROCEDENCIA DEL ACTO CONSISTENTE EN EL REGISTRO QUE SE OTORQUE O SE HAYA OTORGADO POR PARTE DEL INSTITUTO LOCAL, en el que se estableció haber quedado sin materia los motivos de disenso que a dicho de la mayoría sustentaban el agravio en contra de lo actuado por el OPLE, sin embargo, como se ha manifestado por la suscrita, a consideración propia no existían motivos de disenso encaminados a combatir lo actuado por la autoridad administrativa electoral.

Con independencia de lo anterior, considero equívoco, determinar el criterio respecto a que el hecho de que un proceso interno de candidaturas quede firme, implique que este Tribunal está impedido a pronunciarse o conocer de lo actuado por el OPLE.

Máxime que en la sentencia se sustentó lo anterior, refiriendo que la situación jurídica en la que se encontraba el promovente había cambiado, ya que anteriormente tenía la expectativa o posibilidad que se otorgara a Gerardo Octavio Vargas Landeros la candidatura de Morena a presidente municipal de Ahome, por parte del Instituto Electoral, después de la presentación de la demanda, el OPLE aprobó el registro a la persona citada por el cargo y partido referidos, por lo que, a partir de su emisión existe certeza a favor del actor de la aprobación de la candidatura señalada”

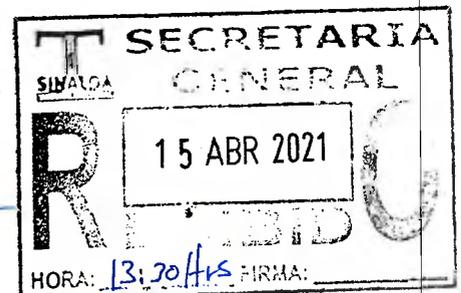
Me aparto de lo anterior dado que como lo manifesté en la Sesión Pública de resolución, es hecho notorio la línea jurisprudencial que también en este proceso electoral se han establecido precedentes por parte de Sala Superior del TEPJF, para atender los derechos político electorales de la ciudadanía aún cuando los proceso intrapartidistas de designación de candidaturas han concluido, veáse SUP-JDC-238/2021.

Tal criterio fue referido en la resolución intrapartidista CNHJ-SIN-545/2021 que fue remitida a este Tribunal en cumplimiento al TESIN-JDP-26/2021 antes referido. La Comisión de Justicia dejó a salvo los derechos del promovente a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna,.

Es por lo anterior que me aparto de lo sustentado por la mayoría pues a todas luces para la suscrita deviene aplicable tal criterio así como el sustentado por el TEPJF en la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

Lo anterior, cobra relevancia para la suscrita derivado de que lo aprobado por la mayoría constituye un desechamiento por lo que considero exige una mayor expresión de razones por parte de este órgano jurisdiccional toda vez que declina la posibilidad de que este Pleno conozca de cada uno de los motivos de agravio que sustenta el ciudadano en su demanda.

Por lo anteriormente expuesto, emito el presente voto particular.



*Carolina Chávez Rangel*  
Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

*Mto. Espartero  
uno cruz  
Recibo voto particular y  
como anexos copias  
Certificadas de los Acuerdos  
Plenarios TESN-JDP-26/2021 y  
TESN-JDP-19/2021 y 3 Acuerdos  
lados.*